CONSTANCIA: Popayán, 24 de enero 2024.- A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el Nro. 2023-00848. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **CAROL PAZ PARRA**
DEMANDADO: **CRISTIAN CAMILO LASSO TORRES**
FRANKLIN ERNESTO ZAMBRANO
ASEGURADORA SURA
RADICADO: **014003002-2023-00848-00**

Interlocutorio No. 128

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisada la respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 14 de diciembre de 2023, se establece que el vínculo que tiene la Promotora de Seguros El Roble Ltda. con Seguros Sura es a través de un contrato de agencia Promotora, siendo ambas sociedades personas jurídicas independientes, sin embargo no se allega el certificado de existencia y representación legal de la sucursal que tenga domicilio en esta ciudad.

Por otro lado, la parte demandante está facultada para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso, sin embargo, no opta o indica el lugar ya sea el domicilio de los convocados o el lugar donde sucedieron los hechos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el plazo otorgado y ante el silencio frente al requerimiento hecho mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se remitirá la presente demanda a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Timbío - Cauca (R), por ser estos los competentes según el lugar donde sucedió el hecho.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

De cara a la anterior disposición anterior, surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los

procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio o de la residencia del demandado, o el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que deviene en el rechazo de la demanda y atendiendo lo previsto por el inciso 2°. del artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su remisión al Juzgado competente, Juez Promiscuo del Municipio de Timbío Cauca, a través de la Oficina Judicial de Reparto de ese lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por CAROL PAZ PARRA a través de apoderado judicial en contra de CRISTIAN CAMILO LASSO TORRES, FRANKLIN ERNESTO ZAMBRANO, y la ASEGURADORA SURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual al Juez Promiscuo del Municipio de Timbío en el Departamento del Cauca, (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

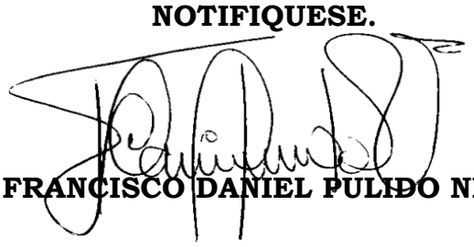

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz